

Señor

Dr. Ali Vicente Lozado Prado

Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador

En su despacho

Yo, **TELMO IGNACIO MOLINA PLAZA**, con cédula de identidad N° 090685059-9, en calidad de ex trabajador de Cervecería Nacional, por mis propios derechos solicito ante usted.

En la sentencia 141-18-SEP-CC de 18 de abril de 2018, se brinde la respectiva ACLARACIÓN, Y AMPLIACIÓN en el auto de aclaración y ampliación N° 635-11-EP/23; Caso 635-11-EP; en lo referente al TIPO DE CAMBIO empleado, para realizar los respectivos cálculos de utilidades.

El artículo 440 de la Constitución de la Republica señala que "las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables"

Sin embargo el Auto de inicio de fase de verificación de sentencia No. 635-11-EP/21 Causa No. 635-11-EP, del 13 de enero de 2021; expide lo siguiente.

IV Decisión

b. Resolución de determinación de monto global de utilidades de 1990 a 2005

10. Ordenar al MT que, en el término de 60 días contado a partir de la preclusión del término de 15 días previsto en los numerales 6, y 7, es decir a los 15 días una vez notificado el presente auto:

(i) Determine mediante resolución el monto total que por utilidades les corresponde a las y los ex trabajadores de CN, con base en un informe pericial ordenado por la entidad, para lo cual procurará la obtención de los recursos correspondientes. El informe pericial será realizado por un perito o equipo de peritos acreditados por el CJ, para cuyo efecto, CN y los accionantes, podrán designar un delegado por cada parte, a fin de participar en calidad de observadores en el procedimiento administrativo de determinación; en observancia de lo previsto en los artículos 97 y 104 de la Codificación del Código del Trabajo, de acuerdo al Instructivo para el Pago de la Participación de Utilidades del MT, en lo que fuere aplicable y lo siguiente:

a. Aplicar la tasa de cambio de venta oficial del Banco Central del Ecuador vigente al 31 de diciembre de cada año, para la conversión de sucres a dólares en los períodos que corresponda. (Subrayado es mío)

Por lo consiguiente; yo como ex trabajador de Cervecería Nacional que he trabajado los periodos comprendidos entre los años 1990 y 1999; veo vulnerados mis derechos al buen vivir, al reducirse mis ingresos si se aplica el Auto de aclaración y ampliación 635-11-EP/23; Caso 635-11-EP del 7 de junio de 2023; en lo referente a la conversión de sucres a dólar, mediante la cual se aplicaría el tipo de cambio de 25000 sucres por cada dólar, que empezó a regir desde el año 2000 en adelante con el único fin de constituir una economía dolarizada en Ecuador.

Por lo consiguiente se está tratando de desconocer al día de hoy, en una economía ya dolarizada, la aplicación de la tasa de tipo de cambio de venta oficial del Banco Central del Ecuador de cada año, esto es de 1990 al 1999, como se indicaba en

Auto de inicio de fase de verificación de sentencia No. 635-11-EP/21 Causa No. 635-11-EP, del 13 de enero de 2021

LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU TÍTULO II, DERECHOS, Capítulo primero, Principios de aplicación de los derechos.

Art.11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

8. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Sección sexta, Política monetaria, cambiaria, crediticia y financiera

Art.303.- La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central.

Por cuya razón solicito la **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA CONVERSIÓN DE SUCRES A DÓLARES**, ya que la Dolarización a nivel nacional se realizó a un tipo de cambio de veinte cinco mil sucres por cada dólar (25000).

Desde el año 2000 en adelante; todo el sistema financiero ecuatoriano usa el tipo de cambio de 25000 sucres, las leyes fueron modificadas para adaptarse y mantener la Dolarización; esto entró en vigencia una vez que la Ley para la Transformación Económica es aceptada.

En este sentido existe el Código Civil en su **Art. 7.-** La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas de excepción.

No se puede pretender perder la seguridad jurídica y seguir beneficiando a empresas reduciendo sus deudas, mientras que; para los años comprendidos entre **1990 al 1999** existe un tipo de cambio vigente por el **BANCO CENTRAL DEL ECUADOR** al 31 de diciembre de cada año, "**como ex trabajador de CERVECERÍA NACIONAL NO ESTOY DISPUESTO A CONDONAR NINGUN TIPO DE DEUDA**" por lo que insisto en una **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**; sobre y únicamente, al punto de conversión de sucres a dólares, dictaminado en el Auto de aclaración y ampliación **635-11-EP/23; Caso 635-11-EP del 7 de junio de 2023.**

ATENTAMENTE



TELMO IGNACIO MOLINA PLAZA

	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	SECRETARIA REGIONAL OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
	Recibido el 23 JUN 2023 a las 15:40	Por: 
Anexos: 		
Firma 		